

presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**33183** *ORDEN de 2 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Aceros Completos Españoles Recocidos y Aleados, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero inoxidable y la exportación de flejes, perfiles, chapas, discos, etc.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aceros Completos Españoles Recocidos y Aleados, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero inoxidable y la exportación de flejes, perfiles, chapas, discos, etc.,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aceros Completos Españoles Recocidos y Aleados, Sociedad Anónima», con domicilio en Maya de Montcal (Gerona), Manso Traver, sin número, y número de identificación fiscal A-17014614, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero inoxidable, plano o enrollado, laminado en caliente, de espesor de 2,5 a 8 milímetros, calidades comerciales AISI 430, 420, 321, 316, 316 L, 316 Ti, 304 Y, 304 L, de la P. E. 73.74.23.2.

2. Fleje de acero inoxidable, plano o enrollado, laminado en frío, con las mismas calidades que la mercancía 1, espesor de 0,4 a 7,5 milímetros, P. E. 73.74.53:

- 2.1 De 0,4 a menos de 0,5 milímetros.
- 2.2 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.
- 2.3 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros.
- 2.4 De 0,9 a menos de 2,5 milímetros.
- 2.5 De 2,5 a 7,5 milímetros.

3. Chapa de acero inoxidable, plana o enrollada, laminada en caliente, de calidades iguales a la mercancía 1, de espesor de 2,5 a 8 milímetros:

- 3.1 De 2,5 a menos de 3 milímetros, P. E. 73.75.43.
- 3.2 De 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.75.33.
- 3.3 De más de 4,75 a 8 milímetros, P. E. 73.75.23.2.

4. Chapa de acero inoxidable, plana o enrollada, laminada en frío, de iguales calidades que la mercancía 1 y de espesores de 0,4 a 7,5 milímetros:

- 4.1 De 0,4 a menos de 0,5 milímetros, P. E. 73.75.63.
- 4.2 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros, P. E. 73.75.63.
- 4.3 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros, P. E. 73.75.63.
- 4.4 De 0,9 a menos de 2,5 milímetros, P. E. 73.75.63.
- 4.5 De 2,5 a menos de 3 milímetros, P. E. 73.75.63.
- 4.6 De 3 a 7,5 milímetros, P. E. 73.75.53.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Fleje de acero inoxidable, plano o enrollado, laminado en caliente, cortado a medida, incluidos los que hayan sufrido operaciones complementarias, como rectificación, pulido o recubrimiento plástico, etc., a partir de la mercancía 1 ó 3:

- I.1 Sin pulir, P. E. 73.74.23.2.
- I.2 Con operaciones complementarias, P. E. 73.74.83.

II. Fleje de acero inoxidable, plano o enrollado, laminado en frío, cortado a medida, incluidos los que hayan recibido operaciones complementarias, como rectificación, pulido o revestimiento plástico:

- II.1 A partir de la mercancía 2.1 ó 4.1:
  - II.1.1 Sin pulir, P. E. 73.74.53.
  - II.1.2 Con operaciones complementarias, P. E. 73.74.83.
- II.2 A partir de la mercancía 2.2 ó 4.2:
  - II.2.1 Sin pulir, P. E. 73.74.53.
  - II.2.2 Con operaciones complementarias, P. E. 73.74.83.
- II.3 A partir de la mercancía 2.3 ó 4.3:
  - II.3.1 Sin pulir, P. E. 73.74.53.
  - II.3.2 Con operaciones complementarias, P. E. 73.74.83.
- II.4 A partir de la mercancía 2.4 ó 4.4:
  - II.4.1 Sin pulir, P. E. 73.74.53.
  - II.4.2 Con operaciones complementarias, P. E. 73.74.83.
- II.5 A partir de la mercancía 2.5 ó 4.5 ó 4.6:
  - II.5.1 Sin pulir, P. E. 73.74.53.
  - II.5.2 Con operaciones complementarias, P. E. 73.74.83.

III. Perfiles o ángulos de acero inoxidable laminados en frío:

- III.1 A partir de la mercancía 2.1 ó 4.1:
  - III.1.1 Sin pulir, P. E. 73.73.43.
  - III.1.2 Pulidos, P. E. 73.73.74.4.
- III.2 A partir de la mercancía 2.2 ó 4.2:
  - III.2.1 Sin pulir, P. E. 73.73.43.
  - III.2.2 Pulidos, P. E. 73.73.74.4.
- III.3 A partir de la mercancía 2.3 ó 4.3:
  - III.3.1 Sin pulir, P. E. 73.73.43.
  - III.3.2 Pulidos, P. E. 73.73.74.4.
- III.4 A partir de la mercancía 2.4 ó 4.4:
  - III.4.1 Sin pulir, P. E. 73.73.43.
  - III.4.2 Pulidos, P. E. 73.73.74.4.
- III.5 A partir de la mercancía 2.5 ó 4.5 ó 4.6:
  - III.5.1 Sin pulir, P. E. 73.73.43.
  - III.5.2 Pulidos, P. E. 73.73.74.4.

IV. Chapa de acero inoxidable plana o enrollada, laminada en caliente, cortada a medida, sin pulir o con operaciones complementarias:

- IV.1 A partir de la mercancía 3.1:
  - IV.1.1 Sin pulir, P. E. 73.75.43.
  - IV.1.2 Con operaciones complementarias, P. E. 73.75.73.
- IV.2 A partir de la mercancía 3.2:
  - IV.2.1 Sin pulir, P. E. 73.75.33.
  - IV.2.2 Con operaciones complementarias, P. E. 73.75.73.
- IV.3 A partir de la mercancía 3.3:
  - IV.3.1 Sin pulir, P. E. 73.75.23.2.
  - IV.3.2 Con operaciones complementarias, P. E. 73.75.73.

V. Chapa de acero inoxidable, plana o enrollada, laminada en frío, cortada a medida, sin pulir o con operaciones complementarias:

- V.1 A partir de la mercancía 4.1:
  - V.1.1 Sin pulir, P. E. 73.75.63.
  - V.1.2 Con operaciones complementarias, P. E. 73.75.73.
- V.2 A partir de la mercancía 4.2:
  - V.2.1 Sin pulir, P. E. 73.75.63.
  - V.2.2 Con operaciones complementarias, P. E. 73.75.73.
- V.3 A partir de la mercancía 4.3:
  - V.3.1 Sin pulir, P. E. 73.75.63.
  - V.3.2 Con operaciones complementarias, P. E. 73.75.73.
- V.4 A partir de la mercancía 4.4:
  - V.4.1 Sin pulir, P. E. 73.75.63.
  - V.4.2 Con operaciones complementarias, P. E. 73.75.73.
- V.5 A partir de la mercancía 4.5:
  - V.5.1 Sin pulir, P. E. 73.75.63.
  - V.5.2 Con operaciones complementarias, P. E. 73.75.73.
- V.6 A partir de la mercancía 4.6:
  - V.6.1 Sin pulir, P. E. 73.75.63.
  - V.6.2 Con operaciones complementarias, P. E. 73.75.53.

VI. Discos de chapa inoxidable, laminados en caliente, cortados a medida, P. E. 73.75.83:

- VI.1 A partir de la mercancía 3.1 ó 1.
- VI.2 A partir de la mercancía 3.2 ó 1.
- VI.3 A partir de la mercancía 3.3 ó 1.

VII. Discos de chapa inoxidable, laminados en frío cortados a medida, P. E. 73.75.83

- VII.1 A partir de la mercancía 4.1 ó 2.1.
- VII.2 A partir de la mercancía 4.2 ó 2.2.
- VII.3 A partir de la mercancía 4.3 ó 2.3.
- VII.4 A partir de la mercancía 4.4 ó 2.4.
- VII.5 A partir de la mercancía 4.5 ó 2.5.
- VII.6 A partir de la mercancía 4.6 ó 2.5.

VIII. Tubos de acero inoxidable, soldados, circulares, cuadrados o rectangulares, de acero laminado en caliente, P. E. 73.18.88.2:

- VIII.1 A partir de la mercancía 3.1 ó 1.
- VIII.2 A partir de la mercancía 3.2 ó 1.
- VIII.3 A partir de la mercancía 3.3 ó 1.

IX. Tubos de acero inoxidable soldados, circulares, cuadrados o rectangulares, laminados en frío:

- IX.1 A partir de la mercancía 4.1 ó 2.1, P. E. 73.18.86.2.
- IX.2 A partir de la mercancía 4.2 ó 2.2, P. E. 73.18.86.2.
- IX.3 A partir de la mercancía 4.3 ó 2.3, P. E. 73.18.86.2.
- IX.4 A partir de la mercancía 4.4 ó 2.4, P. E. 73.18.86.2.
- IX.5 A partir de la mercancía 4.5 ó 2.5, P. E. 73.18.88.2.
- IX.6 A partir de la mercancía 4.6 ó 2.5, P. E. 73.18.88.2.

Cuarto.-A efectos contables se establecen las siguientes cantidades que se datarán en cuenta de admisión temporal:

a) Por cada 100 kilogramos de fleje de acero inoxidable, laminado en caliente, contenido en el producto de exportación I, 101 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación I y 3.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41, un 0,99 por 100.

b) Por cada 100 kilogramos de fleje de acero inoxidable, laminado en frío, contenido en el producto de exportación II, 101 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación 2 ó 4.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41, un 0,99 por 100.

c) Por cada 100 kilogramos de fleje de acero, laminado en frío, contenido en los perfiles que se exporten, 104,17 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación 2 ó 4, cuando el producto de exportación sea sin pulir y 105,26 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación 2 cuando el producto exportado sea pulido.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41, el 4 y el 5 por 100, respectivamente, según sean sin pulir o pulidos.

d) Por cada 100 kilogramos de chapa de acero inoxidable, laminado en caliente, contenida en el producto de exportación IV, 101 kilogramos de la correspondiente mercancía 3.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41, un 0,99 por 100.

e) Por cada 100 kilogramos de chapa de acero inoxidable, laminada en frío, contenida en el producto de exportación V, 101 kilogramos de la correspondiente mercancía 4.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41, un 0,99 por 100.

f) Por cada 100 kilogramos de chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, contenida en el producto de exportación VI, 129,87 kilogramos de la correspondiente mercancía 3 ó 2.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41, un 23 por 100.

g) Por cada 100 kilogramos de chapa de acero inoxidable, laminado en frío, contenida en el producto de exportación VII, 129,87 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación 4 ó 2.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41, un 23 por 100.

h) Por cada 100 kilogramos de chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, contenida en el producto de exportación VIII, 111,11 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación 3 ó 1.

Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41, un 10 por 100.

i) Por cada 100 kilogramos de chapa de acero, laminada en frío, contenida en el producto de exportación IX, 111,11 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación 4 ó 2.

Como porcentaje de pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41, un 10 por 100.

j) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La presente Orden es continuación de la Orden de 6 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), que tenía la misma firma y que con esta fecha queda derogada.

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**33184** ORDEN de 2 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Chicco Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de espuma de poliuretano flocado y la exportación de animales y figuras de peluche.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Chicco Española, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfecciona-